



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo. (Demanda acumulada 2).

Dte. Clínica la Victoria S.A.

Ddo. Compañía Mundial de Seguros S.A.

Rad. 080013153015-2021- 00009-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2021.

3. Providencia recurrida.

Se trata del proveído de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la acumulación de demanda y se libró mandamiento de pago.

4. Fundamentos del recurso.

Invoca el mandatario judicial de la ejecutada la inexistencia del título atendiendo a que no se ha celebrado entre ejecutante y ejecutada contrato o convenio para la prestación de servicios de salud.

Señala que las facturas que se adjuntan como título ejecutivo hacen parte de reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito (SOAT). Por tanto, las facturas por si solas no prestan merito ejecutivo pues la Ley exige la formalización ante la compañía de seguros de la reclamación la cual consiste en acompañarla de los documentos que acrediten los requisitos exigidos por las normas generales. Por su conformación el título ejecutivo debe estar representado por un solo documento o varios, que son llamados TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.



Que las facturas aportadas no reúnen los requisitos legales, toda vez que no se han aparejado con las mismas los documentos establecidos en el decreto 3990 de 2007, que regulan la materia de SOAT y el cobro de procedimientos quirúrgicos a las entidades prestadoras de salud.

Por otro lado, alega el recurrente que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla.

5. Consideraciones del juzgado.

Estudiados los argumentos que sustentan el recurso horizontal, es preciso anotar que las facturas base de ejecución, resultan ser idóneas para el ejercicio de la acción cambiaria, habida cuenta que cumplen los requisitos generales y especiales consagrados en el Código de Comercio, por ello no es menester acompañar con ellas otros soportes documentales no prevenidos en la ley mercantil.

De la prueba documental arrojada con la demanda se advierte que las relaciones entre ejecutante y ejecutada son de raigambre comercial y, por ello, es en esta legislación que debe abreviar de manera preferente la decisión que adoptará el juzgado, especialmente en lo tocante a los requisitos que deben satisfacerse para que las facturas adosadas, se consideren títulos valores.

Pese a que el tráfico mercantil exige celeridad y muchas transacciones de esta naturaleza se caracterizan por su informalidad, en la expedición y aceptación de la factura se imponen una serie de requisitos que de no cumplirse conllevan a que pierda la calidad de título valor, sin que con ello se afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma, pudiendo derivar incluso en un título ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

No desconoce esta célula judicial que en tratándose de facturas originadas por la prestación de servicios de salud con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, existen disposiciones y resoluciones que le imponen al prestador del servicio el cumplimiento de diligencias y anexos adicionales, sin embargo no todos ellos tienen la entidad normativa y reglamentaria para desconocer la calidad de título valor que se deriva de tales instrumentos.



Nótese que el mismo legislador es quien ha delimitado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio algunos requisitos que debe cumplir la factura, ampliándolos con la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 con los mencionados en el canon 617 del Estatuto Tributario; por ello frente a cualquier otra consideración o exigencia distinta a la contenida en las citadas disposiciones, el inciso final del 774 mercantil de manera categórica establece que *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Es evidente que cuando se expiden facturas por la prestación de servicios existen diferencias con las que normalmente tienen su génesis en otras materias, ya que en ellas se involucra al paciente como beneficiario del servicio, pero ello de manera alguna inhabilita o impide que se expidan facturas conforme a los lineamientos de la ley mercantil, ya que amén de ser este su marco normativo predilecto, lo cierto es que corresponde a la entidad aseguradora, devolver o reclamar en contra de su contenido, lo que al fin de cuentas no es cosa distinta a lo que normalmente sucede en cualquier otro negocio mercantil donde se suscriben estos títulos valores.

Bajo el contexto señalado, es claro para esta judicatura que ninguna otra consideración o requisito adicional debe arrimarse a la actuación para que las facturas adosadas se consideren idóneas y eficaces para el ejercicio de la acción cambiaria y con ellas se ejecuten las obligaciones en ellas incorporadas, pues se trata de títulos valores autónomos y no complejos que, por mandato del inciso final del artículo 774 mercantil, no requieren de requisitos adicionales establecidos en normas distintas para que se les reconozca como título valor.

De admitirse la existencia de un título complejo en este caso, ello equivaldría a pensar y concluir de manera descuidada que, siempre que se presente cualquier título valor para su recaudo, será necesario allegar los documentos que dan cuenta del negocio jurídico subyacente, situación que no se compadece con el derecho moderno ni encuentra sustento normativo ni jurisprudencial.

Resulta inadmisibles colegir o exigir en sede judicial al prestador del servicio de salud que acompañe todos y cada uno de los documentos que dan cuenta de la prestación efectiva del servicio, pues ello debió surtir en el trámite administrativo que se adelanta entre éste y la entidad aseguradora el responsable del pago.



La exigencia de documentos o soportes adicionales en el proceso de reclamación administrativa que se surte ante la entidad aseguradora que expide el SOAT, se justifica, no solamente por así prevenirlo el legislador, sino también porque solamente de esta manera podrá verificar si la atención prestada se efectuó con base a una póliza por ella expedida, si estaba vigente al momento del siniestro, los procedimientos e insumos suministrados al lesionado, etc.; circunstancia que le garantiza la posibilidad de formular reclamos, objeciones o glosas en contra de las facturas que se le presentan para su aceptación.

Llama la atención que la recurrente inicia su alegación expresando la inexistencia de contratos entre ejecutante y ejecutada para la prestación de los servicios derivados del siniestro de tránsito, como si ello le restara eficacia a la ejecución; no obstante es preciso resaltar que en estos casos la atención es de carácter obligatorio y teniendo fundamento legal, mal podría exigirse la existencia previa de acuerdos o contratos para la atención de las personas lesionadas frente a un eventual accidente de tránsito, por ello mucho menos puede exigírsele al demandante que allegue al juez de la causa documentos que están sujetos a reserva como, por ejemplo la historia clínica o de otros como el informe de accidente, pues, reiteramos ellos serán anexados cuando se reclame de la compañía el pago de los servicios.

Ahora bien, alegar la inexistencia del título ejecutivo por ausencia de contrato o convenio entre ejecutante y ejecutado, es un aspecto de carácter sustancial que no tiene cabida mediante reposición, en la medida que se pretende desconocer o invocar la ausencia de negocio causal o subyacente, situación que debe alegarse a través de excepciones de mérito.

Para el caso concreto, no se estructura un título ejecutivo complejo porque los títulos valores no requieren de documentos adicionales para el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos consignados, basta su exhibición en los términos del artículo 624 mercantil para que se profiera el respectivo auto de apremio.

La existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedido por la ejecutada no es asunto que se discute en esta sede, sin embargo, es conveniente advertir que cuando se ejecuta con base en facturas que tienen su origen en la prestación de servicios de salud, generalmente es posible identificar tres sujetos: i) la institución prestadora de servicios de salud; ii) el paciente o beneficiario y iii) la entidad responsable del pago.



Para el caso que ocupa nuestra atención el primero de los sujetos está constituido por la CLINICA LA VICTORIA S. A., los beneficiarios son todas aquellas personas que siendo víctimas de accidentes de tránsito han requerido atención médica; mientras que el responsable del pago es la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. por haber expedido la respectiva póliza.

De lo expuesto en precedencia es posible colegir que las facturas aportadas para el ejercicio de la acción cambiaria, resultan ser aptas para adelantar la ejecución.

Las facturas evidentemente contienen una relación de insumos y servicios prestados a pacientes que han sido víctimas de accidentes de tránsito, en la que indefectiblemente participaron vehículos amparados con las pólizas de seguro expedidas por la sociedad demandada y, es precisamente este el fundamento que la obliga a pagar su importe.

Por otro lado, en cuanto a que las facturas allegadas no cumplen con los requisitos legales, por cuanto las mismas adolecen de aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, un simple examen de los documentos arrimados como base de recaudo permite avizorar que en su cuerpo presentan de forma clara, se insertó un sello de recibido por parte del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS con su respectiva fecha.

Conforme a las razones manifestadas, se negará el recurso horizontal formulado por la ejecutada y se mantendrá en firme el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutada en contra del auto que admitió la acumulación y libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
2. La doctora Olfa María Pérez Orellanos actúa como apoderada judicial de la sociedad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5d0083eba03e5ebf3f06a096894455f8c46c85a88e69874ad4adabaa007dde6e

Documento generado en 15/07/2021 04:05:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>